

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	Número. 0235
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO FRANCO MORALES
DEMANDADOS	SANDRA LORENA TANGARIFE MEJÍA CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2024-00078-00

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de los demandados por la suma de \$20.000.000., que corresponden al valor contenido en el documento que sirve de recaudo ejecutivo y sus respectivos intereses desde su exigibilidad hasta su cancelación total.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó la letra de

cambio referida anteriormente la cual NO obliga a los demandados a cancelar determinada suma de dinero a favor del acreedor demandante por NO haberse estipulado la fecha exacta para su pago, pues en el documento se ordena que los demandados, pagarán la suma allí estipulada pero no se indica la fecha de vencimiento, ni a favor de quien, como tampoco el lugar donde debe cancelarse, es decir que no fueron determinados estos aspectos para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible a favor del demandante, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que faltan unos de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y no dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante, teniendo en cuenta que estos reposan en poder de la parte actora y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Tampoco se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda ya que el poder que presenta se otorga para demandar ante los Juzgados Promiscuos Municipales del municipio de Villamaría - Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda adelantada por el señor Luis Humberto Franco Morales, contra los señores SANDRA LORENA TANGARIFE MEJIA y CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO 025 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024 MARIA YORMENZA LOPEDZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc11657defcb3b58198cd243caf6773e4a79c802d029fdb31cd4f2143f98f5a0**

Documento generado en 13/02/2024 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>